

General Roca, 22 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.G.E.S.S. Expte. N° RO-02625-F-2023 , y

CONSIDERANDO: En fecha 17-12-2025 la Defensora de Allen presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la providencia dictada el día 16-12-2025 que textualmente dispuso "*En función que lo que se pretende dilucidar es con relación a la figura de apoyo provisorio, siendo pertinente cumplir con lo establecido en el art. 32 CCyC, atento lo establecido legalmente, se procede a proveer lo peticionado en los autos R., G. E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD (EXPTE: RO-03578-F-2025)*".

Manifiesta que.... "*En fecha 13/11/2025 presenté escrito en los siguientes términos: " Que atento lo informado por el equipo de Salud Mental del Hospital de Allen y la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Allen, entiendo que la situación de G.R. sigue siendo de alto riesgo, habiendo empeorado, sin recursos, en situación de calle, con trabajo sexual, todo lo cual ante el deterioro cognitivo del que se da cuenta acentúan su estado de vulnerabilidad. Se concluye que necesita estrategia de un dispositivo de alto acompañamiento 24/7 o casa asistida, estando dispuestos ambos organismos a colaborar con ellos, faltando la respuesta e intervención de APASA, Coordinación de Salud Mental y a mi criterio el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro.*

Es por ello que solicito se oficie en carácter de urgente al Ministerio de Salud, APASA, Coordinación de Salud Mental y Ministerio de Desarrollo de la provincia de Río Negro con copia de los dos informes reseñados, a fin de que en forma urgente y articulada con la Municipalidad de Allen y el Servicio de Salud Mental del Hospital y la Lic. Cerda Ulloa del Servicio Social de la Defensa, elaboren estrategias a implementar a corto plazo a fin de que cese la situación de calle y riesgo y vulnerabilidad del usuario en función de las conclusiones arribadas por los equipos actuantes.- Fundo lo solicitado en el art. 75 inc. 23 CN y la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 por aplicación del principio de tutela judicial efectiva

Atento que en su oportunidad se bloqueó el acceso a la cuenta de G., y

siendo que a la fecha no se ha resuelto su situación ni alojamiento en lugar alguno, que constantemente viene a Defensoría a fin de pedir comida, es que solicito se desbloquee la cuenta judicial y se permita al joven el uso del dinero de su pensión para sus necesidades básicas dado que tampoco se le ha designado figura de apoyo alguna.- Todo lo expuesto lo sustento en los deberes constitucionales delegados a la judicatura que en el ejercicio de su poder de imperio tiene facultades para exigir a los demás poderes constituidos el restablecimiento de los derechos vulnerados." Ante lo cual S.S. además de ordenar los oficios solicitados dispuso: "Al pedido de desbloqueo de la cuenta judicial y el uso del dinero, en función de surgir de los términos de los informes agregados por profesionales de la interdisciplina que se encuentran interviniendo en este proceso, que el señor R. carece de facultades para el uso del mismo, PREVIO manifieste y/o proponga que persona y/o a nombre de qué persona se entregarán dichos fondos."

Los oficios librados fueron remitidos pero ninguno ha sido contestado a la fecha.- A tal fin requerí a la Oficina de Servicio Social proponga la persona que entregaría los fondos a G., surgiendo el informe de la LIc. Cerda Ulloa que acompañara y del cual surge la necesidad de la audiencia peticionada.-

III.- Se agravia esta parte por afectación del derecho de defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y el art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, porque a la solicitud de retiro de fondos se indicó que propusiera quien pudiera fungir como apoyo provisorio, y ante el pedido de audiencia para definir esa cuestión que es urgente y vengo planteando hace meses, S.S. en lugar de proveer lo solicitado fijar la audiencia interinstitucional a fin de acordar los términos del sistema de apoyos, que será ejercido por la Lic. Cerda Ulloa con equipo de salud o desarrollo de Allen, deriva el caso al proceso de capacidad, que recién se

inicia, a fijar una audiencia de entrevista con el causante que ni siquiera ha sido notificado del proceso, considerando que para designar un apoyo provisorio debe en primer lugar restringir la capacidad de la persona.- Nada más contrario al principio de tutela efectiva al ejercicio pleno de los derechos de una persona que no tiene la capacidad restringida, que necesita su dinero, que, ha solicitado que salud mental lo acompañe al banco a cobrar, que está en riesgo ni a lo que prevé la Convención citada, el art. 43 del CCCN, que dispone sobre la designación de medidas de apoyo, siendo posible su designación en estos autos conforme lo prevé asimismo el art. 193 del CPF , indicando que no es necesario la existencia previa de un proceso de determinación de la capacidad para el dictado de la medida cautelar..- Así lo dispone el art. 43 del CCCN: "ARTICULO 43.- Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos. El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas."

Por lo que, no siendo necesario tramitar un proceso de capacidad de manera previa a la designación de una figura de apoyo provisorio, no siendo tal lo establecido legalmente, solicito se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, se fija audiencia por ZOOM a los fines

solicitado de manera URGENTE antes de fin de año y se disponga la designación de una figura de apoyo provisorio para la disposición de los fondos de G..- Fundo lo solicitado en los arts. 75 inc. 22 y 23 de la CN, el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), el derecho a la autodeterminación (art. 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad), art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), art. 14 inc. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 43 CCCN y art. 193 de

Estando en condiciones de resolver la incidencia planteada, referida a esta situación que comenzó en agosto de 2023 requiriéndose informes para la atención del señor R., celebrándose audiencia el día 11-09-2023 donde la Coordinación de Salud Mental Comunitaria representada en esa oportunidad por la Lic. Fernanda Oyola Arias, se obligo en los terminos plasmados en el punto 3) *cuestión habitacional se otorga un plazo de 30 días hábiles a los fines de que los diferentes organismos presentes acompañen por escrito la estrategia diseñada de acuerdo a su patología y los requerimientos necesarios para ello.* Plazo que se encuentra ampliamente vencido no obrando pedido de intimación de ello por ninguna de las partes. En la citada audiencia el Hospital de Allen (depto Salud Mental) alegó estar dando cumplimiento con la medicación del señor R.. La institución APASA no concurrió pese a encontrarse notificada y no constan pedidos respecto de ello.

En la segunda audiencia realizada el 13-08-2025, Salud Mental del Hospital de Allen señalan que el señor R. "tiene padecimientos de salud mental aparte de sus adicciones, que no reconoce el dinero que cuenta con cierto retraso, que no sabe distinguir el valor de las cosas". Ante ello la judicatura de oficio, en la misma audiencia ordeno adjuntar los certificados médicos respectivos para evaluar eventualmente la restricción de la capacidad jurídica tendiente a brindarle los apoyos necesarios para que lo ayuden en la administración y disposición de sus ingresos entre otros actos juridicos. Señalaron además que el señor R. mientras fue acompañado por ellos sostiene las intervenciones, pero cuando dejan de acompañarlo decae, habiéndose dejado constancia en el acta la necesidad de acompañamiento de Salud Mental para el señor R.. No existiendo constancias de petición alguna referido a ello por las partes ni la Defensora de Menores razón por la cual de oficio nuevamente el Tribunal insta considerando necesario la

determinación de personas e instituciones que lo protejan.

Sin perjuicio de ello, advierto la agregación de informes de gravedad (fecha 27-10-2025 y 31-10-2025) respecto a la situación del señor R. que no fueron advertidas a excepción de la propia Defensoría de Allen.

Razón por la cual, en atención a la gravedad de dichos informes corresponde la fijación inmediata de audiencia, la que en función del cumulo de trabajo y audiencias de la suscripta surge como única alternativa para el día 29 de diciembre de 2025 a las 8:00 horas a la que deberán participar obligatoriamente bajo apercibimiento de multa de \$ 50.000,00 SALUD MENTAL del Hospital de Allen, Desarrollo Social de la Municipalidad de Allen, Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la provincia de Río Negro, APASA, Lic. Rocío Ulloa Cerda y la Defensora de Menores.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Hacer lugar al pedido de revocatoria y fijar audiencia, la cual se celebrará el día 29/Dic/25 a las 8:00 hs, convocando a SALUD MENTAL del Hospital de Allen, Desarrollo Social de la Municipalidad de Allen, Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la provincia de Río Negro, APASA, Lic. Rocío Ulloa Cerda y la Defensora de Menores, bajo apercibimiento de multa.

Atento como se resuelve la incidencia, la apelación en subsidio deviene en abstracta.

Sin costas por la forma en que se resuelve.

Notifíquese los funcionarios vinculados por el art 120 CPC los restantes notifique la letrada del señor R. CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA (art 2 CPF).

Dra. Angela Sosa

Jueza